

# Poder Judicial de la Nación

**CFP 6939/19/4/CA2**

**“Rodríguez Simón, Fabián s/  
sobreseimiento”**

**Juzg. Fed. n° 1 – Sec. n° 1.**

Irurzun (disidencia) Bruglia Bertuzzi Ante mi: Pacilio

//////////nos Aires, 20 de mayo de 2025.

## **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Martín Irurzun dijo:**

I- La fiscalía –representada en primera instancia por el Dr. Guillermo Marijuán y, en ésta, por el Dr. José L. Agüero Iturbe- apeló el sobreseimiento de Fabián Rodríguez Simón. Pidió su procesamiento en orden al delito de amenazas coactivas (art. 149 bis del CP). Y que se le imponga prisión preventiva.

Mismo recurso dedujo el querellante Carlos Fabián De Sousa, que también instó al dictado de la medida del art. 306, CPPN.

Ambas partes acusadoras coincidieron en argumentar que la decisión realizó un análisis fragmentado de los hechos imputados a Rodríguez Simón, omitiendo valorarlo junto a la totalidad de los cargos en su contra, que incluyen aquellos por los que fue indagado en este expediente CFP 6939/19 y los que motivaron su convocatoria en el legajo conexo CCC 16850/19.

Así: “...considero que no resultad acertado analizar una conducta de forma separada e independiente del resto de los eventos que conforman la hipótesis del caso, por cuanto debe ser en forma conjunta y concatenada que los quehaceres denunciados deben someterse a estudio” (del escrito del fiscal).

También sostuvieron, en sintonía, que el tipo de estudio de las evidencias que proponen conduciría al procesamiento. Ello, porque “...los hechos antes descriptos a la luz de la prueba colectada en sendos expedientes y valorados en forma conglomerada, me permiten sostener con el grado de certeza que esta etapa requiere que el Sr. Fabián Rodríguez Simón, hizo uso de amenazas para alarmar y amedrentar a los Sres. Fabián De Sousa y Cristóbal López, con el propósito de obligarlos a hacer o no hacer o tolerar algo contra su voluntad...” (del escrito del fiscal).

USO OFICIAL

# Poder Judicial de la Nación

II- Uno de los supuestos en que la Corte Suprema ha considerado aplicable la doctrina de arbitrariedad de sentencias es aquél en el cual se verifica que se efectúa en la tarea de valoración de la prueba un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto (Fallos: 308:640, 311:948 y 2547; 313:559, 321:1909 y 346:1526; entre muchos otros). Me he inclinado por la nulidad del sobreseimiento cuando se presentan falencias de ese tenor, por implicar la desatención de los requisitos de los arts. 123 y 336, CPPN (ver, por ejemplo, mi voto en CFP 8858/2019/8/CA2 “Loson” del 17/12/24).

Considero que ello sucede en el caso. En efecto:

(1) Este expediente, en rigor, forma parte de un mismo proceso que el n° 16850/19. En esos términos se declaró su conexidad (ver decreto del 4/11/19) y todo avance que ha tenido, fue bajo dicha lógica.

Es más, el llamado a indagatoria de Rodríguez Simón (decretos del 18/3/21 y del 20/3/21), su orden de captura internacional (del 19/5/21) y la solicitud de su extradición (del 24/5/21), se dispusieron en el marco de ambos en forma conjunta. Y respecto de hechos que fueron presentados como estrictamente vinculados y como parte de una hipótesis global.

Ello –desde la propia mirada de la magistrada, que fue la promovida por los acusadores- consistió en diferentes operaciones con una idea común: *“se habría logrado establecer que Fabián Jorge Rodríguez Simón, diciéndose representante del entonces Presidente, Ing. Mauricio Macri, habría participado de diversas reuniones con el querellante Cristóbal Manuel López, y sus socios (Federico de Achával y Ricardo Benedicto), en las que les manifestaba las pretensiones económicas y operativas que tenía el Gobierno, y que en caso de que no fueran acatadas les traería consecuencias negativas tanto para sus empresas como para ellos”* (ver órdenes de captura y extradición).

Esa hipótesis –insisto, estando a los términos de la directora de la instrucción- estaba(está) conformada por hechos con notas comunes.

El “1”, cuyo principio de ejecución se situó a inicios de 2016 –con continuación en el tiempo-, consiste en que *“Rodríguez Simón les habría manifestado las pretensiones económicas y operativas que tenía el Gobierno y que en caso que no fueran acatadas les traería consecuencias negativas tanto para sus empresas como para ellos.*

# Poder Judicial de la Nación

*Además, Rodríguez Simón se quejaba de la línea editorial que tenían los medios periodísticos del Grupo Indalo, en principal el canal de televisión “C5N”. Tales quejas – según López – también le llegaban de parte de sus socios de las empresas de juego de azar, quienes le manifestaban que los pedidos del Gobierno para aumentar las tasas e impuestos estaban motivados en ello”.*

El “2”, ubicado en julio o agosto de 2019, se vincula al relato de Ricardo Benedicto, quien dijo que Rodríguez Simón le había expresado que *“se había enterado de esta denuncia que no entendía el por qué siendo que no estábamos midiendo las consecuencias, siendo que nosotros seguimos operando negocios de juego en la ciudad (...) me dijo que dependía de como la profundicen sería el resultado de la investigación, y ahí me empezó con esto de hacerme entender que nuestra posición era re incomoda, ustedes siguen operando los barcos casinos, hipódromo, tienen un flujo de plata muy importante...”*.

Como la propia descripción fáctica así lo indica, es notorio que siempre se argumentó que todo formaría parte de una suerte de práctica extorsiva y/o coactiva que el imputado mantuvo con las supuestas víctimas.

(2) Sin embargo, una vez que, concedida y confirmada la exención de prisión (con mi disidencia, ver fallo de esta Sala del 31/5/24), se concretó el acto de defensa del imputado, sólo se lo indagó en el expediente n° 6939/19 y con relación al (denominado) “hecho 2”. No se lo hizo en el n° 16850/19 –el legajo electrónico principal está radicado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ni tampoco se hizo referencia alguna al (denominado) “hecho 1”.

Luego de efectuado el descargo del encausado –donde expresamente aludió a los términos de todas las circunstancias que se han denunciado en su contra, divididas por motivos de practicidad en causas con números distintos-, se lo sobreseyó únicamente por el indicado “hecho 2”, sin analizar ni mencionar nada en lo relativo a lo demás.

(3) Como anticipé, esto reciente la fundamentación legal del fallo.

Nótese que ya destacué en la causa muchas veces (CCC 16850/19/35/CA22 “Rosner” del 22/12/22, CCC 16850/19/31/CA18 “Terranova” del 24/5/22 y CCC 16850/2019/33/CA20 “Abad” del 9/6/22 y sus citas) que los acusadores

# Poder Judicial de la Nación

sostuvieron la existencia de una supuesta maniobra generalizada y organizada dirigida a perjudicar ilegalmente al patrimonio de las compañías y otros derechos de sus dueños. Debe evaluarse lo instado conforme esas condiciones, con todos los extremos relevantes que hacen a su corroboración (o a la falta de ella).

Así, si bien el alegado contexto de actuación arbitraria y delictiva que se atribuyó a diferentes oficinas y agentes gubernamentales no está probado (ver citas), *“No significa ello que pueda descartarse, en determinadas situaciones puntuales, la eventual concurrencia de intimidaciones o hechos de los reputados como delictivos. Pero sí implica, necesariamente y amén de lo que quepa tratar en cada caso, que para tenerlos por acreditados se requiere de demostraciones objetivas, que excedan de los dichos de una parte, negados por la contraria”* (CCC 16850/19/31/CA18 “Terranova” del 24/5/22).

La constatación o no de esas situaciones exige de un análisis integral y conjunto de los eventos y de sus pruebas (según se promueve en los recursos) comunes. Tarea, ligada a la debida motivación de la decisión, que no se realizó en aquella.

(4) Con todo, concluyo que la resolución apelada es nula. Votaré por así declararlo, encomendando a la jueza que, luego de transitar los actos que por derecho correspondan, se expida nuevamente atendiendo a lo señalado, así como la pretensión articulada por la parte acusadora.

Tal mi postura.-

**El Dr. Leopoldo Bruglia dijo:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por los Dres. Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy -querellantes- en representación de Carlos Fabián De Sousa, contra la resolución que decretó el sobreseimiento de Fabián Rodríguez Simón por aplicación de lo normado en los artículos 334 y 336, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

El hecho que se le reprocha a Rodríguez Simón -conforme surge del decisorio apelado- consiste en: *“...haber amedrentado mediante amenazas, en una fecha ocurrida entre los meses de julio y agosto de 2019, a Carlos Fabián de Sousa y Cristóbal Manuel López, por intermedio de Ricardo Benedicto, que si le daban impulso al expediente CCC n° 16.850/2019, caratulado “Macri Mauricio y otros s/ Asociación*

# Poder Judicial de la Nación

*Ilícita”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1, les traería aparejadas consecuencias negativas a los negocios que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tenían quienes fueron socios de Cristóbal López en las empresas que explotaban el juego de azar...”.*

Se investigó este suceso bajo el encuadre jurídico previsto en el art. 149 bis del CP que reprime al que “...hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

**II.** En primer término, corresponde destacar que la cuestión a resolver en el presente incidente se circunscribe exclusivamente a la posibilidad de formular un reproche penal respecto de la conducta imputada, cuya configuración fáctica ya se dio por acreditada en la resolución recurrida y no ha sido materia de controversia por parte de los apelantes.

Al no hallarse habilitada la vía recursiva sobre dicho extremo, me encuentro imposibilitado de emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que ello excedería el marco de jurisdicción habilitado ante esta instancia.

Aclarado lo anterior, corresponde señalar que, del análisis de las constancias obrantes en autos, se desprende que las manifestaciones efectuadas por Rodríguez Simón en la reunión mantenida con Ricardo Benedicto, no revisten entidad suficiente como para ser encuadradas en un ilícito penal.

Para que se configure la acción típica prevista en el art. 149 bis del CP, se exige que la amenaza cumpla con determinados requisitos, los cuales no se hallan presentes en este caso.

Los dichos atribuidos al imputado -que la magistrada de grado ha tenido por probados- se revelan, de manera inequívoca, como inidóneos para provocar el estado de alarma o temor exigido por el tipo penal cuya aplicación se pretende. Ello es así, por cuanto la posibilidad de concretar el daño anunciado no se encontraba dentro de su esfera de dominio, circunstancia que excluye la adecuación típica de la conducta que se le reprocha.

En este sentido, corresponde destacar que, al momento de los hechos, Rodríguez Simón no detentaba injerencia alguna en la adopción de medidas

# Poder Judicial de la Nación

regulatorias respecto de las empresas dedicadas a la actividad de juegos de azar, toda vez que se desempeñaba como director de la firma YPF.

Tal circunstancia no podía resultar desconocida para los destinatarios de la supuesta amenaza, en atención a la experiencia y participación que mantuvo el señor Cristóbal López, hasta años recientes, en el sector empresarial en cuestión, lo cual le permitía advertir la notoria imposibilidad de que Rodríguez Simón pudiera concretar lo anunciado. En consecuencia, sus manifestaciones no pudieron razonablemente generar en ellos temor alguno, al carecer de toda posibilidad de concreción.

Asimismo, no se encuentra acreditado que Rodríguez Simón hubiera ejercido algún tipo de influencia sobre terceros con capacidad de decisión para concretar el daño anunciado. En autos ni siquiera se ha verificado que, en aquel entonces, el imputado haya mantenido comunicaciones (telefónicas-reuniones etc) con funcionarios vinculados a dicho ámbito de regulación.

Pero la atipicidad de la conducta imputada, también se manifiesta en este caso, a partir de la calidad que revestían los sujetos pasivos al momento de los hechos. En el caso del señor Cristóbal López, ya se encontraba desvinculado hace años de las empresas dedicadas a la explotación del rubro referenciado y, el aquí querellante, Fabián De Sousa, conforme lo manifestó Benedicto al prestar declaración testimonial, “jamás lo fue ni lo es” accionista de empresas dedicadas a juegos de azar.

En tal contexto, la eventual concreción del mal anunciado por el imputado nunca habría tenido entidad suficiente para afectar de manera directa a López y De Souza, en tanto el presunto perjuicio se proyectaba sobre actividades empresariales que se encontraban por fuera de su esfera de participación o interés legítimo.

Ahora bien, si el temor alegado se refería a lo que eventualmente podría sucederles a los ex socios de Cristóbal López -suceso que no le afectaba a la parte acusadora particular-, tampoco se evidencia la posibilidad de un reproche penal, pues el propio Ricardo Benedicto -ex socio de Cristóbal López- manifestó expresamente no haberse sentido amenazado. En concreto, al prestar declaración testimonial, sostuvo que no se sintió amenazado ni coaccionado por Rodríguez Simón, aclarando que de hecho no hizo ninguna denuncia.

# Poder Judicial de la Nación

Sobre este punto, la querrela sostiene que carece de relevancia si Benedicto se sintió o no personalmente intimidado, en tanto -según su postura- habría actuado meramente como transmisor de la amenaza y no como su destinatario. Sin embargo, tal afirmación resulta inexacta, toda vez que Benedicto mantenía una vinculación directa con el sector sobre el cual se forjaba el presunto daño anunciado, por lo que -de estar revestida de idoneidad la amenaza atribuida- debió haber sido él quien, en primer término y principalmente, experimentara una situación de temor o alarma, circunstancia que -como se mencionó- no ocurrió en el caso.

Finamente, cabe señalar que no resultan atendibles las críticas formuladas por los recurrentes en cuanto a que el hecho aquí imputado debió ser valorado en un contexto integral que incluyera las actuaciones conexas -causa Nro. 16850/2019-, toda vez que los sucesos investigados en cada uno de los expedientes, en razón de sus particularidades fácticas y jurídicas, deben ser objeto de acreditación y análisis autónomo. En todo caso, de verificarse una relación entre ellos, podría eventualmente configurarse un supuesto de concurso real de delitos, lo que no obsta a la necesaria valoración individual de cada imputación.

La hipótesis criminal investigada no se presenta con supuestos fácticos que permitan inferir la existencia de un designio común por parte del autor de proceder conforme a una unidad de propósito delictivo preconcebido que justifique una valoración conjunta de los hechos.

Por el contrario, las circunstancias particulares de este legajo evidencian una autonomía fáctica que impide extender mecánicamente los alcances valorativos de las actuaciones conexas.

En consecuencia, todo lo expuesto acredita la configuración de un estado de certeza negativa respecto de que Fabian Rodríguez Simón haya desplegado la acción imputada en los términos jurídicos reclamados por los apelantes, conformándose un cuadro de actuación que despeja la posibilidad de un reproche incriminante a su respecto.

Es así que, atento al estado actual de la investigación, la cual se presenta agotada, sin que se adviertan diligencias probatorias pendientes de producción que revistan entidad para alterar el grado de convicción alcanzado -ni que hayan sido propuestas en forma concreta por los recurrentes-, corresponde confirmar el

# Poder Judicial de la Nación

sobreseimiento de Rodríguez Simón en los términos establecidos en la resolución recurrida.

Tal es mi voto.

## **El Juez Pablo D. Bertuzzi dijo:**

He sido convocado a integrar la presente en virtud de la divergencia de opiniones existente entre mis colegas.

Lo primero que debe decirse es que, dados los estrictos términos en que se habilitó la intervención de esta Cámara, los extremos fácticos sobre los cuales se sustenta la imputación dirigida a Fabián Rodríguez Simón han sido tenidos por acreditados por la instructora y no fueron motivo de agravio, lo cual impide formular apreciaciones al respecto.

Asimismo, señalaré que comparto las consideraciones vertidas por el Juez Bruglia, en cuanto a que los hechos aquí pesquisados resultan escindibles de aquellos que se ventilan en la causa CCC 16850/2019, por lo cual su análisis debe ser realizado en forma autónoma, puesto que -incluso de haber tramitado de manera conjunta- podría haberse configurado un concurso real de delitos que conllevaría, aún en ese supuesto, un análisis diferenciado acerca de su tipicidad. En consecuencia, no existe óbice para que tal examen particular se realice en el marco de este proceso.

Sentadas tales premisas, e ingresando ya en el análisis de los requisitos típicos de la figura bajo la cual fueron subsumidos los sucesos –art. 149 bis del C.P.- considero, al igual que mi colega preopinante, que aquellos no se encuentran reunidos en el caso.

En este sentido, debe recordarse que “*se entiende por amenaza cualquier acto por el cual un individuo, sin motivos legítimos y sin pasar por los medios o por el fin de otro delito, afirma (o anuncia) deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro, debiendo ser éste dependiente de la voluntad del sujeto que realiza aquél*”, siendo que, para el supuesto de amenazas coactivas –como el de autos- “*la conducta típica consiste en hacer uso de amenazas (...) pero, en este caso, para obligar a otra persona a hacer, o tolerar algo en contra de su voluntad*”, (cfr. D’Alessio, Andrés “Código Penal Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004 y, en un mismo

# Poder Judicial de la Nación

sentido, Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo “Los delitos – Tomo II”; Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1996 p. 28/9).

Al respecto, esta Alzada tiene dicho que *“La amenaza incluida en el delito de coacción es particular, pues no está dirigida a alarmar o amedrentar, sino a obligar al sujeto pasivo a que actúe o no actúe, a que soporte o sufra algo, pretendiendo gobernar su conducta vulnerando su facultad de libre determinación y por residir la criminalidad del hecho no en la ilicitud de lo exigido, sino en la ilicitud del hecho de exigir en sí, careciendo de significación que el objeto que pretendiera lograr el autor fuese o no ilícito -v. c.n. 33.088 “Villosio, María s/ sobreseimiento”, reg. 78, rta. 21/2/02”* (cfr. Sala I, causa Nro. 46.063, reg. 1529, rta. 27/12/11).

Entiendo que de las constancias reunidas en la encuesta no puede sostenerse que los dichos vertidos por el imputado hayan tenido entidad suficiente como para atacar la libertad de determinación de los destinatarios de la frase atribuida. Al respecto, hago propias las consideraciones formuladas por la *a quo* y por mi colega en el voto que antecede, en el sentido de sostener que dado que Rodríguez Simón no detentaba, para la fecha de los hechos, injerencia alguna en la adopción de medidas regulatorias en el rubro del juego de azar –circunstancia que no podía ser desconocida por los Sres. Benedicto, López y De Souza- no tenía capacidad para concretar el mal anunciado ni se ha acreditado que hubieran existido concretos contactos sobre terceros que sí tuvieran tal aptitud.

Asimismo, corresponde recordar que no deben analizarse sólo las expresiones supuestamente amenazantes en abstracto, sino que la gravedad del mal anunciado y su adecuación tiene que relacionarse con la persona del amenazado, del amenazante y con las circunstancias que lo rodean (cfr. Donna, Edgardo “Derecho Penal Parte Especial” T. II “A” Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As. 2001 p. 247 y 250 y sus citas).

Desde tal perspectiva, tampoco es posible concluir que Rodríguez Simón hubiera proferido una amenaza con la aptitud de poder alterar la tranquilidad de los destinatarios e inducirlos y obligarlos a conducirse en contra de su real voluntad si se repara en que el propio Ricardo Benedicto -de directa vinculación con el rubro empresarial en cuestión- refirió expresamente no haberse sentido amenazado al escuchar de primera

# Poder Judicial de la Nación

mano los dichos del imputado, a lo que cabe agregar el posterior comportamiento procesal que el nombrado, López y De Souza exhibieron en el marco de las causas en trámite ante este fuero penal y ante la justicia de faltas, lo cual da cuenta también de la ausencia de amedrentamiento alguno.

Por todo ello, entiendo que las expresiones vertidas por el encartado resultan atípicas y no vislumbrándose medidas pendientes que pudieran despejar el cuadro de certeza negativa configurado al respecto, voto por convalidar el sobreseimiento decretado.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede –por mayoría–

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión apelada en todo cuanto resuelve y fue materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.